



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



006732



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar la fracción II del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En cualquier contienda electoral que se desarrolle en un sistema democrático como el nuestro, la equidad debe ser un ingrediente fundamental para generar confianza no solo entre los actores políticos participantes, sino ante la propia sociedad quien define con su voto el rumbo de una nación.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define "equidad" como: principio de justicia material que debe ponderarse en la aplicación de las normas en atención a las circunstancias del caso.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

En México, nuestro sistema político contiene reglas jurídicas propias del proceso electoral que buscan generar mecanismos que aseguren esa equidad con lo que garantizarían que todos los participantes en una elección, siguiendo las mismas reglas y vigiladas por una autoridad electoral, compitan en igualdad de posibilidades para obtener el triunfo electoral.

La equidad electoral se ha convertido en una de las demandas más importantes de los actores políticos, en consecuencia, es el origen de buena parte de las inconformidades presentadas por los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales.

La democracia procedimental electoral exige competencia verdadera entre dos o más partidos políticos, es decir, en toda contienda electoral debe haber claridad y certeza sobre las reglas e incertidumbre en el resultado. Así se justifica jurídica e ideológicamente el pluralismo político, esto es, se reconoce como una cualidad positiva del sistema la existencia de dos o más partidos que compiten efectivamente en cada elección y en donde el partido en el poder (*incumbent*) no tiene garantizada su permanencia a pesar de la ventaja inherente que tiene por su posición de partida.

La igualdad de oportunidades supone que el Estado garantice condiciones mínimas para la competencia, el trato igual frente a la ley y el acceso a la justicia electoral.

Las reglas de la equidad están pensadas para promover un arranque parejo, evitar que el *incumbent* tenga más ventajas que las derivadas directamente de su posición, nivelar el terreno de juego y asegurar condiciones equitativas en la competencia electoral. **La Organización para la Cooperación y Desarrollo** recomienda seguir cuatro políticas fundamentales:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

- 1) Equilibrio en el financiamiento público. (directo e indirecto)
- 2) Control sobre el financiamiento privado que reciben los partidos o candidatos.
- 3) Establecer límites a los gastos de campaña.
- 4) Establecer controles al desvío de recursos del Estado diferentes a los propios del financiamiento público.

La equidad está materializada desde la Carta Magna hasta legislaciones secundarias, es menester señalar las disposiciones que contemplan este concepto, para robustecer esta propuesta de reforma y dar un seguimiento formal y jurídico a lo que se establece.

Desde la primera reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha buscado crear las condiciones legales y materiales que permitan a los partidos políticos competir en condiciones de equidad.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado (CEPEUM, art. 41, fracción II, párrafo primero).

En ese mismo artículo se establecen las reglas de distribución de las prerrogativas de los partidos políticos que, como ya se ha dicho, atienden a criterios de equidad. Por su parte, el artículo 116, base IV, de la Constitución reproduce las exigencias de condiciones equitativas para las entidades.

Para entender a cabalidad el concepto de equidad establecido en nuestra Constitución debemos revisar también el artículo 134, párrafo séptimo, que



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

establece la obligación de no utilizar los recursos de los gobiernos para fines de propaganda política o electoral en beneficio de los partidos en el gobierno (*incumbent*) o la promoción personalizada de un gobernante que aspira a ser candidato:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La equidad se viola en el momento en que los órganos públicos intervienen en las elecciones mediante la publicidad de las relaciones.

Ahora bien, una vez plasmado el concepto de equidad, como se ve materializada en las diferentes legislaciones y la aplicación de esta, es momento de abordar otro tema esencial que, es la base y el objeto de esta propuesta legislativa: **actos anticipados de precampañas y campañas.**

Entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular. Esto es, los actos anticipados de precampaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Las precampañas son el periodo en el que los partidos y/o coaliciones realizan sus procesos internos para la selección de candidatos, es decir la contienda es dentro de las fuerzas políticas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Su regulación tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato" (SRE-PSD-523/2015).

¿Por qué esos actos anticipados se consideran una infracción?

Porque las diversas fuerzas políticas que pretenden acceder al poder público por vía del voto, con esos actos, vulneran las condiciones de equidad en la contienda, y no se ajustan sus conductas con las etapas que comprenden el proceso electoral, donde la campaña es el periodo establecido para buscar el voto ciudadano.

También se busca proteger un segundo valor: la libre formación de las preferencias entre los ciudadanos. Es decir, se pretende evitar que la ciudadanía sea sometida constantemente y durante todo el proceso a solicitudes de respaldo electoral. De ese modo se pretende asegurar que el tiempo que la ley da a los votantes para reflexionar sus preferencias se de en ausencia del bombardeo de partidos y candidatos que piden el voto.

Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) El personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.
- 2) Temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas.
- 3) El subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Desde 2009, esos elementos se han incluido en sentencias del TEPJF, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010; sin embargo, en criterios posteriores se ha enriquecido una línea jurisprudencial que les da mayor precisión y que abona a la certeza para identificar posibles conductas infractoras.

Identificar el uso de estas palabras o expresiones de "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a" dota de seguridad a los partidos y candidatos respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña.

Además de brindar certeza y seguridad, se protege la equidad consagrada en nuestra Constitución Política, garantizando también la libertad de expresión en el debate electoral.

Las sanciones van desde la amonestación pública y multas, reducción de ministraciones del financiamiento público e interrupción de la transmisión de la propaganda en radio y televisión en el caso de partidos políticos; a los aspirantes, precandidatos o candidatos partidistas se les puede imponer la pérdida del derecho a ser registrado, la cancelación del registro, o con la negativa para registrar al precandidato electo en el proceso interno partidista; y a los aspirantes a candidatos independientes con la negativa de registro, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), c) y d) de la LEGIPE.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene por objeto modificar el concepto de actos anticipados de precampañas, estableciendo un periodo fijo que corresponde a 90 días antes del inicio del proceso electoral; con el propósito de evitar que los partidos políticos o ciudadanos que tengan la intención de participar en el próximo proceso electoral, realicen malas practicas tendientes a realizar actos anticipados.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Ya que se necesita una equidad en la contienda y como el INE lo estableció en los lineamientos para las elecciones de 2021, se debe aplicar un "piso parejo" en la contienda electoral. Así, evitaremos lo que a nivel nacional ya se ha visto con las famosas "corcholatas" que han violado en todo momento los tiempos que establece la legislación para realizar actos de precampaña y campaña.

Por último, es menester señalar que esta propuesta de reforma obedece a los cambios realizados en el inicio del proceso electoral para nuestro Estado, mismos que fueron aprobados por mayoría en días pasados.

Ley Electoral VIGENTE	Ley Electoral PROPUESTA
ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. ... II. Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; III a LIII ...	ARTÍCULO 6. ... I. ... II. Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde 90 días antes del inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; III a LIII ...

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. ...

II. Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde **90 días antes** del inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III a LIII

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a siete de julio de dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.